



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CECMC
Demandante	María Eugenia Vásquez Rubio
Demandado	Álvaro Hernando Moreno Castillo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00186-00
Providencia	Auto interlocutorio # 030
Decisión	Admite demanda de reconvencción

La señora MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ RUBIO a través de abogado dentro del término de traslado de la demanda inicial presenta demanda de reconvencción con el fin de que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor ÁLVARO HERNANDO MORENO CASTILLO, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil; escrito introductorio que al reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 88, 90 y 371 del Código General del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibídem en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderado judicial propone la señora MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ RUBIO, identificada con la C.C. 30.730.926 en contra del señor ÁLVARO HERNANDO MORENO CASTILLO, identificado a su vez con la C.C. 73.125.346.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 371 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada en reconvencción, corriéndosele el traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de su apoderado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por los Arts. 371, 295 y 91 del C.G.P en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por secretaría remítase copia del auto admisorio a la parte demandada en reconvencción a través de la dirección electrónica reportada en la demanda.

CUARTO: Respecto de los alimentos provisionales para la demandante MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ RUBIO, no se ha de acceder a los mismos teniendo en cuenta que no se acredita la imposibilidad física y psicológica de la misma para hacerse cargo se congrua subsistencia. Aunado al hecho que el fenómeno jurídico de la sanción de alimentos a cargo del cónyuge que da lugar a la terminación del matrimonio religioso, será materia de prueba dentro de presente trámite y no aplica de manera automática ante la simple solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec22f3ab28454525762653c24b4f89701b485605a0dac01c50634fc60dacb28**

Documento generado en 24/01/2022 04:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>